



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión – Incidente terminación secuestro - Digital
No. 11001 3110 023 2015 01436 00

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto al trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro interpuesto por el abogada Mary Luz Cristancho Abril, de no ser porque, realizado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia a improcedencia del mismo, conforme se procede a exponer.

Sea lo primero indicar que la medida cautelar de secuestro fue adelantada en debida forma por la Inspección 10C Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Engativá de esta ciudad el 21 de julio de 2011, dentro de la cual se observa que la aquí incidentante, señora Olga Patricia Avendaño Jiménez se opuso a la diligencia, respecto de lo cual el funcionario comisionado resolvió rechazar la solicitud, por no presentarse si quiera prueba sumaria de su dicho y, en consecuencia, declaró legalmente secuestrado el inmueble, así como a entregarlo en forma real y material al secuestro, decisión respecto de la cual no se interpuso recurso alguno.

Sobre el particular, resulta relevante recordar que, conforme lo señalado por el artículo 40 del Código General del Proceso “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada en el presente asunto, debe atender a las reglas especiales establecidas en el capítulo II “Medidas cautelares”, del título I “Proceso de Sucesión” de la Sección Tercera “Procesos Liquidatorios” del Código General del proceso, en cuyo artículo 481 establece:

“Terminación del secuestro. *El secuestro terminará:*

- 1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.*
- 2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.*
- 3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.*

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas generales contempladas en el artículo 597, se encuentra que ellas sólo son aplicables a las sucesiones respecto de los numerales 1 y 2, por ser estos los únicos que las mencionan, los cuales rezan:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior."

De otra parte, en cuanto a la práctica de las medidas de embargo y secuestro, y las oposiciones que se pueden allí presentar, resulta procedente la aplicación del contenido del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, por remisión que hace el artículo 596 ibídem, aplicable conforme lo señala el inciso 2 del artículo 480 de la misma codificación, el cual indica:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega." (Negrilla para destacar)

Corolario, y realizado un estudio del escrito radicado el 29 de julio de 2016, se encuentra que los hechos expuestos como fundamento de la petición de levantar la medida cautelar de secuestro no se encuentran enlistados en el artículo 481 del Código General del Proceso, ni corresponde a los supuestos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 597 ibídem, por lo que, haciendo uso del aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el 3 de mayo de 2017 para en su lugar disponer el rechazo de la solicitud por improcedente.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la solicitud de oposición presentada por la señora Olga Patricia Avendaño Jiménez ya fue resuelta por el funcionario comisionado en la misma diligencia, por lo que no era posible el presentar una nueva oposición por los mismos hechos al tratarse de una decisión ejecutoriada, tal y como lo señala el numeral 8 del artículo 309 de la misma codificación.

De otra parte y atendiendo a que, como se dijo, el inmueble se encuentra debidamente secuestrado y fue entregado al auxiliar de la justicia, se le requerirá para que rinda cuentas de su gestión.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 3 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de levantamiento de secuestro, interpuesta por la señora Olga Patricia Avendaño Jiménez, por las razones expuestas.

Tercero: REQUERIR al auxiliar de la justicia José Rafael Herrera Angarita para que rinda cuentas de la gestión encomendada en audiencia del 21 de julio de 2016.

Por Secretaría líbrese comunicación al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

(2)

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043
HOY: 4 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria